

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada en favor del condenado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.107.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)** el 04 de octubre de 2016 condenó a **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE ENERO DE 2017** actualmente en prisión domiciliaria la cual es vigilada por la **CPMS BUCARAMANGA**, llevando a la fecha en detención física **CINCUENTA (50) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**.
3. El 12 de febrero de 2021 ingresaron documentos al despacho para estudio de libertad condicional (fl.154-162)

## CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, contándose con la siguiente documentación:

- Oficio No. 410 CPMSBUC ERE JP DIR JUR (2021EE0010084) de fecha 25 de enero de 2021 (fl.155).
- Resolución No. 069 del 21 de enero de 2021 con concepto favorable para el beneficio de libertad condicional (fl.155v).
- Cartilla Biográfica (fl.156-156v).
- Calificación de conducta del interno (fl. 157)
- Certificaciones de arraigo (fl. 161-162)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de señor **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2016, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite **CINCUENTA (50) MESES – DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues ha descontado exactamente **CINCUENTA (50) MESES – DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se abstuvo de condenar en ese

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

sentido, por no haberse establecido dentro del proceso la existencia de los mismos.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de ésta, por lo que el estar siempre cumpliendo con los deberes que le fueron impuestos permiten evidenciar su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>2</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta*

<sup>2</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

*punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TREINTA Y TRES (33) MESES - DIECIOCHO (18) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del Artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA** quien está vigilando la prisión domiciliaria.

## - OTRAS DETERMINACIONES

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.**91.286.107**, a quien mediante el presente auto se le concedió el sustituto de la **Libertad Condicional**, por un periodo de prueba de **TREINTA Y TRES (33) MESES – DIECIOCHO (18) DIAS** quedando de esa manera en libertad el arriba mencionado por cuenta de la sentencia que este despacho vigila.

En consecuencia, por tratarse de una actuación sin preso se ordena **REMITIR** por competencia las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, dado que fue un Juzgado (único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona-N. de Santander) que hace parte de la Jurisdicción que ese despacho vigila donde se emitió la correspondiente sentencia condenatoria.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> al respecto:

*"La Corte se ha pronunciado teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 54 de 1994, y 519, 548 y 567 de 1999, relativos a la ejecución de la sentencia así: (...) 3.4. La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, radica en el juez que profirió la sentencia de primera instancia, únicamente cuando en el mismo circuito no exista Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"*

Según el Acuerdo PSAA05-3240 de 2005 el municipio de Pamplona, donde radica la sede del fallador, no hace parte del Circuito Judicial de Bucaramanga; ahora, de igual forma, no podría decirse que somos competentes para conocer del asunto, ya que el condenado **NO** se encuentra privado de la libertad, por lo que se torna válida la afirmación de no ser competentes territorialmente para conocer del asunto.

En consecuencia, al encontrarse el condenado gozando de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, y ser la sentencia que vigilaba este despacho de procedencia u origen del Municipio de Pamplona-Norte de Santander-, se

<sup>3</sup> Así los últimos pronunciamientos de la CSJ, Sala de Casación penal en los conflictos de competencias 31.207 (09.02.2009), 29545 (16.04.2008) y 29.286 (26.03.2008).

**ORDENARÁ REMITIR** el expediente al **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DE PAMPLONA** -, para que asuma la vigilancia del periodo de prueba otorgado al sentenciado como consecuencia de la concesión de su **LIBERTAD CONDICIONAL**, no se cuenta con solicitudes pendientes por resolver.

Infórmesele al condenado que en lo sucesivo deberá dirigir todas las peticiones al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** a **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.286.107 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **TREINTA Y TRES (33) MESES – DIECIOCHO (12) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

**TERCERO.-** **COMISIONAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso al condenado de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a condenado **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

**QUINTO:** **REMITIR** el expediente por competencia al **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DE PAMPLONA -**, para que asuma la vigilancia del periodo de prueba otorgado al sentenciado como consecuencia de la concesión de su **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DILIGENCIA DE COMPROMISO –LIBERTAD CONDICIONAL

**RAD –2014.00102 NI – 9086**

A los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante funcionario de la **CPMS BUCARAMANGA**, el señor **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.286.107, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **TREINTA Y TRES (33) MESES - DIECIOCHO (18) DIAS.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar el restante de la pena que le fue impuesta.

El comprometido fija su residencia en la:

Dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):

\_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

\_\_\_\_\_  
**ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** Funcionario de la CPMS BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 10 MAR 2021

BOLETA DE LIBERTAD N° 69

DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.107 de Floridablanca.

NI- 9086 (CUI:2014-00102)

OBSERVACIONES:

AL SENTENCIADO SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL EN PROVIDENCIA DE FECHA 10-03-2021 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE **TREINTA Y TRES (33) MESES - DIECIOCHO (18) DÍAS.**

LA LIBERTAD SE CONCEDE POR CUENTA DE ESTA ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES Y COLOCARLA A DISPOSICIÓN DE QUIEN LA HAYA REQUERIDO.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: UNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER.

FECHA: 4 DE OCTUBRE DE 2016

DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA

PENA: OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DE PAMPLONA	154364- -
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA	2014 00102- -
JEPMS PAMPLONA	2016 00238- -

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ



HUELLA  
DACTILAR